

**OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.** Antiguo Cuscatlán, a las ocho horas quince minutos del día treinta y uno de julio de dos mil diecisiete.

Por recibida la solicitud de acceso a la información, por medio del Portal Gobierno Abierto presentada a las diecinueve horas catorce minutos, del día once de julio de dos mil diecisiete por la Señora [REDACTED], por medio de la cual requiere:

*“1) Número de venezolanos que han solicitado asilo a El Salvador desde el año 2006 al 2017, detallado por año 2) Número de venezolanos que han solicitado refugio en El Salvador desde el año 2006 al 2017, detallado por año 3) Solicitudes de asilo aprobadas por El Salvador para venezolanos desde el año 2006 al 2017, detallado por año 4) Solicitudes de refugio aprobadas por El Salvador para venezolanos desde el año 2006 al 2017, detallado por año 5) Número de venezolanos que están en El Salvador, detallado por el tipo de documentación legal que se les ha sido otorgada para trabajar aquí. 6) Número de venezolanos que están en el país a la espera de obtener algún estatus migratorio legal, detallado por el año en que llegaron 7) Número de personas que se encuentran en los espacios, o infraestructuras, habilitadas por el Gobierno salvadoreño para recibir a personas migrantes 8) Número total de venezolanos que habitan en El Salvador. Comparativo de 2006 versus 2017. 9) Número total de venezolanos que han llegado a El Salvador por CUALQUIER motivo que NO SEA refugio ni asilo, de 2006 a 2017. Detalle por año y motivo de su estadía en El Salvador. 10) Nombre o título de las leyes, reglamentos, disposiciones y normativas aplicables que regulan la estadía y recibimiento de venezolanos en El Salvador.”*

## **PRÓRROGA DEL PLAZO DE RESPUESTA**

**I.** Dada la imposibilidad de entregar una respuesta a la ciudadana dentro del plazo ordinario establecido en la LAIP, el Oficial de Información, mediante resolución de las trece horas quince minutos del día veinticinco de julio de dos mil diecisiete, resolvió ampliar el plazo de entrega de la información por diez días hábiles más, contados a partir del día veintiséis de julio de dos mil diecisiete.

## **FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA**

**II.** El derecho de acceso a la información surge como manifestación del derecho a la libertad de expresión, contemplado en el artículo 6 de la Constitución, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de toda índole, y específicamente, aquella que se derive de la gestión gubernamental. Asimismo, la Ley de Acceso a la Información Pública reconoce el principio de máxima publicidad, y establece que la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley –Art. 4 letra a) LAIP–.

En relación con el deber de motivación de las resoluciones administrativas, los artículos 65 y 72 LAIP, y los artículos 55 y 56 RLAIP, establecen que las decisiones de los entes obligados respecto a las solicitudes de acceso a la información deben entregarse por escrito, haciendo mención en la resolución de los fundamentos que la motivan, y ser notificada a la solicitante en el plazo establecido.

**III.** Teniendo en cuenta lo anterior, y previo a pronunciarse sobre la solicitud de acceso a la información, el suscrito Oficial de Información efectúa las consideraciones siguientes:

a.) En respuesta al primer, tercer y cuarto punto de la solicitud de acceso a la información, por medio de la cual solicita el número de venezolanos que han solicitado asilo a El Salvador del 2006 al 2017; Solicitudes de asilo aprobadas por El Salvador para venezolanos en el mencionado período; y solicitudes de refugio aprobadas para venezolanos en ese mismo período, la Unidad Organizativa competente manifestó a esta Oficina de Acceso a la Información que no se reporta ninguna solicitud en los tres casos mencionados anteriormente.

b.) Seguidamente en respuesta al segundo punto de la solicitud de acceso a la información, referente al número de venezolanos que han solicitado refugio en El Salvador desde el año 2006 al 2017, detallado por año, la Unidad Organizativa competente remitió la información que da respuesta a lo solicitado, siendo esa que se han recibido tres solicitudes; 1 en el año 2009 y 2 en el año 2016.

c.) En respuesta al punto quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno de la presente solicitud de acceso referente al número de venezolanos que están en El Salvador, detallado por el tipo de documentación legal que se les ha sido otorgada para trabajar aquí; número de venezolanos que están en El Salvador, detallado por el tipo de documentación legal que se les ha sido otorgada para trabajar aquí; número de venezolanos que están en el país a la espera de obtener algún estatus migratorio legal, detallado por el año en que llegaron; número de personas que se encuentran en los espacios, o infraestructuras, habilitadas por el Gobierno salvadoreño para recibir a personas migrantes; número total de venezolanos que habitan en El Salvador. Comparativo de 2006 versus 2017; número total de venezolanos que han llegado a El Salvador por cualquier motivo que no sea refugio ni asilo, de 2006 a 2017. Detalle por año y motivo de su estadía en El Salvador, la Unidad Organizativa competente manifestó a esta Oficina que no se tiene dicha información ya que es competencia de la Dirección General de Migración y Extranjería y no de este Ministerio.

Es así que artículo 62 LAIP establece que los entes obligados deben entregar únicamente la información que se encuentre en su poder; en virtud de ello, es pertinente señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley de Migración, la información relativa al control migratorio corresponde al Ministerio de Seguridad Pública y Justicia, el cual es ejercido a través de la Dirección General de Migración y Extranjería. Así, la institución competente para administrar, dirigir, organizar y controlar el ingreso y salida de los nacionales y extranjeros es la Dirección General de Migración y Extranjería, en razón de lo cual, esta Institución no es la entidad competente para dar trámite a la información requerida en dichos puntos de la solicitud de acceso a la información.

Visto lo anterior, y en cumplimiento de las funciones de orientar a los ciudadanos sobre las dependencias o entidades que pueden tener la información que solicitan, el Oficial de Información sugiere al solicitante avocarse a la Dirección General de Migración y Extranjería para obtener la información requerida en los puntos antes señalados de la solicitud de acceso a la información, para lo cual se pone a su disposición los datos de contacto de la Unidad de Acceso a la Información Pública de dicha Institución, siendo el correo electrónico [accesoainformacion.dgme@seguridad.gob.sv](mailto:accesoainformacion.dgme@seguridad.gob.sv) y el número de teléfono (503) 2213 7777.

d.) Así mismo, en respuesta al décimo punto de la solicitud de acceso a la información, referente a el nombre de las leyes, reglamentos, disposiciones y normativas aplicables que regulan la estadía y recibimiento de venezolanos en El Salvador, es pertinente señalar que el ingreso, permanencia y salida de toda persona extranjera independientemente de su nacionalidad se basa en la Ley especial que rige la materia, para el caso la Ley de Migración y la Ley de Extranjería. Aunado a lo anterior, es pertinente señalar que, conforme el artículo 96 de la Constitución de la República de El Salvador, las personas extranjeras “desde el instante en que llegaren al territorio de la República, estarán estrictamente obligados... a obedecer las leyes, y adquirirán derecho a ser protegidos por ellas”, por tal motivo, todos los extranjeros que se encuentren en El Salvador se encuentran vinculados a toda la normativa legal vigente en el país.

**IV.** En virtud de lo anterior, y con base en las disposiciones legales citadas, el suscrito Oficial de Información **RESUELVE:**

1. *Declárase* admisible la solicitud de acceso a la información presentada el día once de julio de dos mil diecisiete, por la ciudadana [REDACTED].

2. *Entréguese* a la peticionaria la información requerida en los puntos 1, 2, 3, 4, y 10 de solicitud de acceso a la información de acuerdo a lo manifestado en el Romano III de la presente resolución.

3. Declárase improponible los puntos 5, 6, 7, 8 y 9 de la solicitud de acceso a la información, según lo manifestado en el Romano III letra “c” de esta resolución.

4. Oriéntese a la ciudadana que se avoque a la Dirección General de Migración y Extranjería por ser la entidad competente para dar una respuesta a la información requerida en los puntos 5, 6, 7, 8 y 9 la solicitud de acceso a la información

5. Notifíquese la presente resolución a la interesada en el medio y forma señalados para tales efectos.

-----ILEGIBLE-----PRONUNCIADA POR EL OFICIAL DE INFORMACIÓN QUE LA SUSCRIBE.  
"RUBRICADA"